

DICTAMEN D.A.T. 15/17

Buenos Aires, 22 de mayo de 2017

Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto al valor agregado. Regímenes de promoción. Provincia de Tierra del Fuego. Régimen especial fiscal y aduanero. [Ley 19.640](#). Servicio de medicina prepaga contratado fuera de esa jurisdicción. Improcedencia.

Sumario:

El servicio de medicina prepaga contratado en la Ciudad ... por un sujeto que posteriormente cambió su domicilio a Ushuaia, no resulta alcanzado por la franquicia dispuesta por la Ley 19.640, en razón de que para que proceda el beneficio exentivo, el presupuesto de hecho debe hacerse efectivo directa e íntegramente en la zona geográfica promocionada.

Texto:

Vienen las presentes actuaciones del Departamento ..., en virtud del carácter interpretativo que involucra la consulta que la Superintendencia ... le realizara como consecuencia de la presentación efectuada por el Sr. ..., preguntando si se encuentra alcanzado por el beneficio establecido por la Ley 19.640 en el impuesto al valor agregado, el servicio de medicina prepaga brindado por “AA” S.A. en la provincia de Tierra del Fuego, siendo que suscribió el contrato con dicha empresa en la Ciudad ..., cambiando posteriormente su domicilio a la localidad de Ushuaia.

Al respecto, la Subgerencia ..., dependiente de dicha Superintendencia, cuyo informe obra a fs. ... a ..., consideró que el servicio brindado por “AA” S.A. es la cobertura de prestaciones médicas, es decir, la potencial utilización de un servicio médico por parte de quien paga una cuota en forma periódica.

Por tal razón, el sólo hecho de “contratar” hace nacer la obligación entre las partes: obligación de cobertura por parte de la empresa de medicina prepaga y obligación de pago por parte del beneficiario.

Menciona que el art. 1 de la Ley 19.640 indica que se exime del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en la provincia de Tierra del Fuego ... a las personas de existencia visible.

Concluye el informe sosteniendo que el servicio brindado se encontraba gravado en el momento que el contribuyente tenía la calidad de residente en la Ciudad ... y que estaría eximido del impuesto desde el momento en que cambió su residencia —hecho que fue notificado a la empresa— de acuerdo con lo previsto en la Ley 19.640; no obstante lo cual consideró conveniente remitir la consulta a esta Administración Federal.

Sobre el particular el Departamento ... mediante la Actuación N° .../14 (DI ...) expresó que "... el alcance a definir apunta a determinar si los servicios médicos brindados por las empresas de medicina prepaga que no fueran derivados de obras sociales y que son brindados a afiliados residentes en el ámbito promovido pero concertados en el territorio continental se encuentran beneficiados por la dispensa comentada".

Con sustento en el Dict. D.A.T. 69/03 sostuvo que "... podría colegirse que a los efectos de gozar del beneficio referido se requerirá de una integridad en la prestación, ésto es que no sólo el servicio sea brindado en la zona promovida sino que tanto el prestador como la concertación del mismo se hubieren radicado en la región beneficiada".

Seguidamente hace notar lo informado por la Subgerencia ... -fs. ... a ...-, en cuanto a que el afiliado puede contratar una cobertura a nivel nacional de un servicio de salud en un determinado lugar del país y, luego trasladar su residencia al territorio promovido, lo que llevaría a que en virtud de este último, las prestaciones médicas se sucedan en su gran mayoría en dicho ámbito promovido.

Agregando el informe de la precitada Subgerencia que más allá del lugar donde fue convenido el servicio de salud e independientemente de que tenga o no sucursal en la zona, encontrándose el afiliado domiciliado en la misma, se encontraría desarrollando la actividad en el área promocionada; a través de prestadores radicados en dicho ámbito territorial, bajo las condiciones acordadas con el afiliado, lo que la llevaría a entender que se podría estar frente a servicios exentos.

III. En atención a ello corresponde inicialmente destacar que se analizará la cuestión desde un punto de vista teórico, a partir de los elementos de juicio disponibles.

En primer término cabe señalar que mediante la Ley 19.640 se implementó un régimen promocional aplicable exclusivamente al ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Así, el art. 1 de la citada ley exime a las personas de existencia visible e ideal y a las sucesiones indivisas, del pago de todo impuesto nacional que pudiese corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego (hoy provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) o por bienes existentes en dicho territorio; en tanto que el art. 2 prevé que "En los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención prevista en el artículo anterior sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta".

Asimismo y toda vez que de conformidad con el art. 4 de dicha ley, entre los tributos que se encuentran comprendidos en la mencionada exención, se encuentra incluido el impuesto a las ventas -cfr. inc. b)-, así como también "Los impuestos nacionales que pudieran crearse en el futuro, siempre que se ajustaren a lo dispuesto en el art. 1, con las limitaciones establecidas por el art. 3" -cfr. inc. j)-, cabe concluir que el impuesto al valor agregado se encuentra incluido dentro de la franquicia establecida por la Ley 19.640.

Expuesta la normativa precedente cabe señalar que en la Actuación N° .../10 (DI ...) en la que se trajeron a colación diversos pronunciamientos de este organismo con respecto al alcance de la

franquicia tributaria sometida a estudio se expresó que “Las actividades desarrolladas por la rubrada gozarán de los beneficios promocionales establecidos por la Ley 19.640, siempre que las mismas se verifiquen en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego ...” –cfr. Actuación N° .../98 (DI ...)-.

Asimismo se entendió que “... para que proceda la exención, no sólo debe cumplirse con el requisito establecido por el art. 2 de la Ley 19.640, en cuanto a que el bien sobre el que recae el hecho, la actividad o la operación debe estar radicado en la zona beneficiada, sino que es necesario que los hechos, actividades u operaciones se desarrollen, asimismo, en dicha área. Ello es así, porque el art. 2 de la norma promocional comentada se complementa con su art. 1, debiendo interpretarse sus disposiciones en forma conjunta y no aislada” –cfr. Actuación N° .../94 ... conformada por la Nota .../94-.

En igual sentido, en el Dict. D.A.T. 53/05, aludiendo al Dict. D.A.T. 69/03 se reiteró lo expresado en la Actuación N° .../01 (DI ...) en cuanto a que “... la norma es clara al prever que la franquicia impositiva resulta de aplicación, únicamente, respecto del deber de pago de impuestos que debería abonarse por hechos, actividades u operaciones que se realicen en el territorio promocionado, indicándose que ‘... para que proceda el beneficio exentivo, el presupuesto de hecho debe hacerse efectivo directa ...’ e íntegramente en la zona geográfica promocionada” (el subrayado no es propio).

Por otra parte en dicho antecedente también se trajo a colación el Dict. D.A.T. 61/94 en el que se analizó el tratamiento en el I.V.A. de los intereses de un préstamo otorgado por una entidad financiera ubicada en el territorio continental a un prestatario radicado en Tierra del Fuego, ámbito donde se materializaría la utilización económica del crédito.

En dicha oportunidad se sostuvo que el supuesto no resultaba alcanzado por las franquicias consagradas por la ley de promoción, en razón de que la operación se concretó fuera de la zona beneficiada, concluyéndose que sólo en el caso de que las operaciones sometidas a consideración se efectivicen dentro del área aduanera especial creada por la Ley 19.640, procederá respecto de ellas el beneficio de exoneración impositiva que consagra.

De lo expuesto se desprende que para que proceda el beneficio sometido a análisis no basta con que la utilización económica se efectivice en la zona promovida, sino que resulta necesario que la concreción de la operatoria se haya efectuado también en dicha zona.

En consecuencia cabe colegir que el servicio de medicina prepaga contratado en la Ciudad ... por un sujeto que posteriormente cambió su domicilio a Ushuaia, no resulta alcanzado por la franquicia dispuesta por la Ley 19.640, en razón de que para que proceda el beneficio exentivo, el presupuesto de hecho debe hacerse efectivo directa e íntegramente en la zona geográfica promocionada.